



MINISTERIO  
DEL  
INTERIOR



DIRECCIÓN GENERAL  
DE LA POLICÍA Y DE  
LA GUARDIA CIVIL  
GUARDIA CIVIL

Dirección Adjunta Operativa  
Zona de Madrid  
Sección de Personal

Referencia: JQM/JEMG/pjgc

**CONFORME** con al informe de la Asesoría Jurídica de esta Zona, de fecha 13 de mayo de 2010 que se une, y por sus propios antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que se dan por reproducidos a efectos de la motivación exigida por el artículo 54 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y de conformidad con el artículo 73 y siguientes de la Ley Orgánica 12/2007 de 22 de octubre de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil,

**RESUELVO:**

**ESTIMAR** en su totalidad el recurso de alzada interpuesto por el Cabo 1º D. ( ) contra la resolución del Señor Capitán Jefe de la Compañía Fiscal de la Jefatura del Servicio Fiscal y Aeroportuario de la Comandancia de Madrid, dictada en el procedimiento sancionador por Falta Leve número 01L005/10, acordando **ANULAR** la sanción disciplinaria de **REPRENSIÓN**, impuesta al Cabo 1º D. ( ), como autor responsable de la falta leve de "**LA INEXACTITUD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE RÉGIMEN INTERIOR**", prevista en el apartado 3 del artículo 9 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, reguladora del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil.

Madrid, 18 de mayo de 2010  
EL GENERAL JEFE DE LA ZONA



  
Fdo.: José Quílez Meseguer.-



**ASESORÍA JURÍDICA**  
**1ª ZONA GUARDIA CIVIL**  
**Nº/Rfa. 10/0276 GL-1**

DIRECCIÓN GENERAL  
DE LA  
GUARDIA CIVIL  
PRIMERA ZONA  
ASESORÍA JURÍDICA

**ASUNTO.-** Resolución Recurso Disciplinario por Falta Leve.

Visto el recurso de alzada que interpone el Cabo 1º de la Guardia Civil **D. €** ( ) y el Expediente Disciplinario por Falta Leve número 01/L005/10, de los que resulta como

**I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que el Sr. Capitán Jefe de la Compañía Fiscal de la Jefatura del Servicio Fiscal y Aeroportuario de la Comandancia de Madrid, dictó en el procedimiento sancionador que se expresó, resolución de fecha 26 de febrero de 2010, por la que impuso al Cabo 1º de la Guardia Civil **D. €**, con destino en la citada Compañía, la sanción disciplinaria de **REPRESIÓN**, como autor responsable de la falta leve cometida de **"LA INEXACTITUD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE RÉGIMEN INTERIOR"**, prevista en el apartado 3 del artículo 9 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, reguladora del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil.

La resolución sancionadora declaró como probados los siguientes hechos:

*"Que el Cabo 1º € no fue notificado vía telefónica para que compareciera el día 8 de enero del actual a las 09:00 horas, en el Escalón de Asistencia Sanitaria de la Comandancia de la Guardia Civil de Barajas, acto al cual no acudió".*

**SEGUNDO.-** Dicha resolución sancionadora le fue notificada al Cabo 1º expedientado en fecha 4 de marzo de 2010, quien interpone contra ella con fecha 30 de dicho mes y año, recurso de alzada ante el Excmo. Sr. General Jefe de la 1ª Zona de la Guardia Civil (Comunidad de Madrid), que por economía procesal damos aquí como totalmente reproducido, y en el que en síntesis alega:

- 1.- Vulneración del Principio de Presunción de Inocencia.
- 2.- Vulneración del Principio de Tipicidad-Legalidad..



DIRECCIÓN GENERAL  
DE LA  
GUARDIA CIVIL  
PRIMERA ZONA  
ASESORÍA JURÍDICA

ASESORÍA JURÍDICA  
1ª ZONA GUARDIA CIVIL  
Nº/Rfa. 10/0276 GL-1

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La competencia para conocer del recurso viene atribuida a la Autoridad a la que se dirige por el artículo 74.1 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, reguladora del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil.

**SEGUNDO.-** Una de las innovaciones introducidas por la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, reguladora del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, con relación a la de 11/1991, de 17 de junio, es la referida a la tramitación del Procedimiento por faltas leves, considerados como verdaderos procedimientos escritos y con los mismos principios inspiradores que los establecidos para los Expedientes Disciplinarios por faltas graves y muy graves, ha diferencia de lo que regulaba la anterior Ley, que en su artículo 38 establecía un procedimiento preferentemente oral.

Así, el artículo 38 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, establece, entre otros, como principios inspiradores a los que debe ajustarse los procedimientos disciplinarios los de legalidad, contradicción, tipicidad, responsabilidad, comprendiendo, fundamentalmente, los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

Dicho lo anterior, a la vista de la Instrucción del Expediente Disciplinario por Falta Leve número 01/L005/10, así como de la Resolución sancionadora ahora impugnada, no cabe otra cosa que dar por buenas las alegaciones formuladas por el interesado en su recurso de alzada y estimar el mismo en su totalidad por las siguientes razones:

**1.-** Porque toda vez que el Mando sancionador no es el que ha observado la presunta infracción disciplinaria imputada al expedientado, debió tomar declaración al promotor del parte, al menos para su ratificación, así como a aquellos testigos que figuran en el mismo, como por ejemplo al Teniente Jefe Accidental de la Compañía del Cabo 1º sancionado quien, según el parte disciplinario, informó al Capitán Médico de la Comandancia de Madrid *"que aquél, el encartado, no podía acudir a la citación y que si quería el informe médico de su situación médica que lo requiriese al Hospital Gómez Ulla. Pero es que, a mayor abundamiento, se observa que los correos por los que, presuntamente, se citó al recurrente para pasar reconocimiento médico el 8 de enero de 2010, a las 09.00 horas, que figuran en el Expediente Disciplinario, no pueden considerarse como prueba válida en derecho, toda vez que los mismos ni están firmados por el del Capitán de Sanidad D. !*

*(* ni siquiera tienen sello de entrada de la Unidad receptora, máxime cuando, según la propia resolución sancionadora dice que la notificación al Cabo 1º sancionado de que debía comparecer dicho día y hora en el Servicio Médico lo fue vía telefónica.



DIRECCIÓN GENERAL  
DE LA  
GUARDIA CIVIL  
PRIMERA ZONA  
ASESORÍA JURÍDICA

**ASESORÍA JURÍDICA**  
**1ª ZONA GUARDIA CIVIL**  
**Nº/Rfa. 10/0276 GL-1**

Por lo tanto, la vulneración del principio constitucional de la presunción de inocencia alegada por el interesado debe prosperar, pues siendo consistente ésta, -según es doctrina jurisprudencial de carácter constitucional y ordinario, tan conocida y reiterada que ha llegado a alcanzar la notoriedad que excusa el deber de su cita -en el derecho que tiene el reo a que no se dicte sentencia condenatoria en su contra- entiéndase aquí resolución disciplinaria sancionadora- sin que conste practicada en el procedimiento y con las debidas garantías legales una mínima actividad probatoria de cargo, es manifiesto que dicho principio ha resultado totalmente infringido en el presente caso, toda vez que, no existen y racionalmente no se pueden apreciar en el Expediente Disciplinario por Falta Leve número 01/L005/10 pruebas de carácter testifical y documental suficientes que sirvan para enervar la referida presunción constitucional de inocencia, en las cuales pueda lícitamente la Autoridad disciplinaria, llamada a resolver el presente recurso de alzada, fundamentar su convicción psicológica de certeza acerca de la comisión por parte del sancionado de la falta leve imputada.

2.- No obstante lo anterior, que es motivo legal suficiente para estimar el recurso de alzada interpuesto, manifestar que, así mismo, debe estimarse la segunda alegación formulada por el recurrente, ya que de haber quedado acreditado los hechos que se le imputan en la resolución sancionadora, estos no serían constitutivos de la falta leve de **"LA INEXACTITUD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE RÉGIMEN INTERIOR"**, prevista en el apartado 3 del artículo 9, sino de la falta leve prevista en el apartado 1 de dicho precepto legal de **"la desconsideración o incorrección con los superiores con ocasión del ejercicio de las funciones"**, en base a la contestación que da a su Teniente cuando éste le comunica que tiene que comparecer en el Servicio Médico de la Comandancia, y de la falta grave prevista en el artículo 8, apartado 5, de **"la falta de subordinación"**, siempre y cuando, por sus superiores, le hubiesen dado la orden de comparecer el día de autos en el citado Servicio con el fin de pasar el oportuno reconocimiento médico, todos ellos de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, reguladora del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil

### **III.- RESOLUCIÓN QUE SE PROPONE**

Por todo lo expuesto, procede, y así se propone, que, teniendo por admitido a trámite el recurso de alzada interpuesto, el mismo sea **ESTIMADO** en su totalidad, dejando sin efecto la resolución del Sr. Capitán Jefe de la Compañía Fiscal de la Jefatura del Servicio Fiscal y Aeroportuario de la Comandancia de Madrid, de fecha 26 de febrero de 2010, y se acuerde **ANULAR** la sanción disciplinaria de **REPRENSIÓN**, imputada al el Cabo 1º de la Guardia Civil **D. C** con destino en la citada Compañía, como autor responsable de la falta leve cometida de **"LA INEXACTITUD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS**



DIRECCIÓN GENERAL  
DE LA  
GUARDIA CIVIL  
PRIMERA ZONA  
ASESORÍA JURÍDICA

**ASESORÍA JURÍDICA**  
**1ª ZONA GUARDIA CIVIL**  
Nº/Rfa. 10/0276 GL-1

**NORMAS DE RÉGIMEN INTERIOR**", prevista en el apartado 3 del artículo 9 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, reguladora del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil.

Si S.E. resuelve de conformidad, deberá notificarse lo acordado al recurrente.

Es cuanto, con devolución de los antecedentes, tengo el honor de informar.

Madrid, 13 de mayo de 2010  
JEFE TTE. CORONEL AUDITOR, ASESOR,  
Fdo. Jorge M. Salvador Temprano.

